

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 479
Radicación nro. 76001-311-0003-2022-00-377-00

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir la recusación presentada por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, en contra de la suscrita juzgadora, con fundamento en las causales 2 y 7 del artículo 141 del C.G.P

I. ANTECEDENTES

El señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA promovió proceso de exoneración de cuota alimentaria en contra de su hijo ROGER ENRIQUE LEDESMA CANO y su ex cónyuge MARICELA CANO ESPINOSA, correspondiéndole el conocimiento a este despacho por ser el que fijó la cuota de alimentos (art. 390 parágrafo 2 C.G.P).

Mediante proveído No 1363 del 31 de octubre anterior se inadmitió la demanda presentada, la que una vez subsanada, fue admitida a través de auto No 1563 del 17 de noviembre siguiente.

A través de escrito arrimado el 06 de diciembre anterior, alega el actor que en la suscrita concurren las causales 2 y 7 de recusación, esto es: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*, y *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*.

En lo medular respecto de la 2ª porque la suscrita fue quien dictó providencia que terminó el proceso ejecutivo de alimentos 2019-450 que involucró a las mismas partes del proceso de la referencia, en el que se ventilaron muchos de los hechos, argumentos y pruebas que son objeto de la presente demanda de exoneración, destacando de dicho debate todo lo ocurrido en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, llevada a cabo el 11 de julio hogaño.

Y como fundamento de la causal 7ª, refiere que se promovió queja disciplinaria contra la suscrita con ocasión de las actuaciones surtidas en el ya referido proceso ejecutivo; así como se presentó denuncia penal por el punible de prevaricato por omisión, proceso que se tramita bajo el radicado 760016000199202253392- Grupo Investigativo de Fiscalías delegadas ante el Tribunal Superior de Cali y Jueces Penales del Circuito Especializados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 143 del Código General del Proceso establece que la recusación podrá ser presentada ante el Juez de conocimiento, quien, de aceptar los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso y ordenará su envío a quien debe reemplazarlo conforme el artículo 140 ibidem. Y si esta no es aceptada por el funcionario se remitirá el expediente al superior funcional, quien decidirá de plano.

Jlar
Exoneración Alimentos

El instituto jurídico de los impedimentos y las recusaciones se ha constituido como un mecanismo orientado a asegurar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo porque las decisiones judiciales que se emitan al interior de los procesos sean el resultado de un estudio independiente, apartado de cualquier posible preferencia por alguna de las partes o la prevalencia de una postura jurídica que haya sido asumida con anterioridad, la que delimite el aspecto propio de la decisión a emitir.

De cara a las causales de recusación formuladas por el despacho, basta precisar que el aquí demandante propuso denuncia penal contra la suscrita juzgadora, antes de iniciarse este proceso de exoneración de cuota alimentaria, toda vez que aquella denuncia es por hechos ocurridos dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-450, denuncia que se tramita bajo el radicado 760016000199202253392 ante la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal de Cali, prueba que obra en el proceso ejecutivo con radicado 2019-450 como a folio 22 de este expediente digital.

Lo anterior es suficiente para estimar la solicitud de recusación con fundamento en la causal 7 del art. 141 del C.G.P, y en consecuencia se ordenará el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, al tenor del artículo 140 ejusdem.

En mérito de lo expuesto en Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la causal séptima de recusación alegada, por lo aquí expuesto y en consecuencia se declara la suscrita separada del proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, en concordancia con los artículos 143 y 140 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de marzo de 2023



El Secretario

Jlar
Exoneración Alimentos

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c132579543d3cbbd41cd690ac27b1d90767bfe7a349c60649914cb39bbfdb**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>